

# LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

VICTOR ARAGON

(Tomado de El Siglo, Junio 11 de 1964):

Fue mal interpretado el pensamiento del general Alberto Ruiz Novoa, expresado en el famoso discurso del 27 de mayo, y se ha querido hacer una gran diatriba sobre esa notable exposición con el cargo de atentar contra la propiedad privada, sacrosanto principio de la legislación colombiana. Más concretamente, la cuestión que se puso a discutir fue la relacionada con la propiedad de la tierra, porque el general Ruiz Novoa hizo un elogio, muy justificado por cierto, de los kibutzin de Israel, en donde la tierra se adjudica a las familias en explotación económica, pero su propiedad sigue siendo del Estado. Para la mentalidad derechista de nosotros, los colombianos, poner en tela de juicio el derecho de dominio sobre la tierra es un crimen, una denegación de los principios en que nos hemos amantado durante cuatro siglos y medio. Sin embargo, el general Ruiz Novoa presentó su idea, no como postulado político sino como señalamiento de una meta, con una bella transcripción del Levítico, el cual pone en boca de Yahvé las siguientes sentencias: "Las tierras no se venderán a perpetuidad porque la tierra es mía y vosotros sois en lo nío peregrinos y extranjeros". "En todo el territorio de vuestra posesión daréis derecho a redimir la tierra". Y en seguida el ministro explicó su pensamiento en esta forma: "Es así como en ese país, aun cuando existe la propiedad

privada, la tierra que ha comprado el Estado no se vende, sino que se arrienda a quien la trabaja a plazos hasta de 50 años, rescindiéndose el contrato cuando el arrendatario no lo aprovecha".

Tal vez hubiera sido conveniente destacar las radicales diferencias que hay entre el concepto territorial de Israel y el de Colombia. En Israel la tierra ha sido reconquistada por el pueblo después de dos mil años de exilio; ocupada palmo a palmo; comprada a precio de oro y de sangre; redimida en el erial y resucitada de la muerte de arena. La tierra en ese país es la más importante de las riquezas, la esencia vital de su pueblo. Una tierra que tiene que rehacerse milímetro a milímetro, en la más profunda simbiosis con el hombre que la trabaja, que la ampara, que la defiende. De modo que allí el estado tiene necesariamente un concepto pragmático de la propiedad de la tierra y un sentido palpitante de la funcionalidad de la tierra. En Israel no existe tierra para latifundistas ni rentados. Cada gramo es pedazo de la sustancia de esa nación. Es lógico que ese país, que es sin duda alguna el más avanzado ideológicamente del mundo y en donde se practica de hecho el comunismo de los primitivos cristianos, no haya pensado en vender la tierra. Es decir, en sacarla del patrimonio común para convertirla en capital de una persona

y sustraerla a su función social. Eso sería, para Israel, retroceder a etapas históricas que ese pueblo ya superó en el ostracismo y en la lucha secular contra civilizaciones de terratenientes y señores. Como su finalidad vital consiste en sacar de la tierra legumbres, frutas, cereales, flores y forrajes, solo entrega las preciosas parcelas para que de ellas se extraigan esos productos, con beneficio para quien las labra, pero con tenencia precaria que solo dura mientras haya trabajo y producción. No es propiamente el mismo concepto comunitario de los regímenes marxistas, que parten del punto de vista filosófico de que la tierra es patrimonio de la especie, de modo que se explota por sistemas oficiales y programáticos, sino la aplicación de una previsión elemental, quizás rotundamente burguesa, por la cual la tierra que adquirió la comunidad se reserva para el provecho común. No es afirmación comunista, pero tampoco es artículo en el comercio de los capitales.

El concepto colombiano es diametralmente opuesto. Para nosotros la tierra es el objeto más eminente de propiedad. Del **jus abu tendi**; de lo que nuestro código civil llama derecho de **dominio**, con la facultad de sustraerla al servicio común y de especular con ella. Solamente en los últimos años, con las reformas agrarias de la ley 200 y de la ley 135, se han introducido algunas tímidas limitaciones a esa facultad feudal, limitaciones revestidas del ergotismo jurídico que nos resulta característico, como las presunciones de extinción del dominio, las expropiaciones y las negociaciones de la ley agraria. Todo ello sumido en un aparato judicial complicado y sutil. En sus remotos orígenes, la propiedad que tenemos de la tierra viene de la usurpación que los conquistadores españoles hicieron despojando a los pueblos aborígenes, que nunca tuvieron

la menor idea de este derecho, que para ellos hubiera sido como si ahora se extendieran títulos de propiedad sobre el aire y la luz. El español trajo de su tradicionalismo feudal, implacable e hirsuto, el criterio complejo y formalista de la propiedad y su primera actuación colonizadora fue, precisamente, convertir en capital privado por medio de las encomiendas los libres y hermosos paisajes que entonces existían en este suelo. Realmente, la Conquista logró en estas comarcas la transformación que demoró dos siglos en Europa, en el ocaso del feudalismo, mientras se aclaraban y se consolidaban las ideas mercantilistas, y con ellas vino el cercamiento de las tierras y la emigración de los campesinos. Como durante toda nuestra historia no hubo objeto de propiedad más importante que la tierra, hasta la valorización de las propiedades urbanas e industriales, la legislación civil colombiana ha construido el monumento más acabado de juridicidad en todo lo que se refiere a la titulación de la tierra. Para nosotros es más importante, legalmente, la propiedad del suelo que su explotación económica. Y desde luego, mucho más importante que los míseros seres humanos que languidecen en él.

Por esta razón nuestras reformas agrarias no han abandonado nunca la obsesión de proteger la propiedad y la posesión de la tierra, que solo se la permite extinguir por venta, muerte o la enajenación forzosa llamada expropiación. No se exceptúa de esta regla sino la prescripción extintiva del dominio, que tenía 30 años en el código civil y que luego evolucionó hacia formas más efectuales en las presunciones de la ley 200, que fueron creadas en el primitivo proyecto de ley por Guillermo Amaya Ramírez. La ley 135, obra maestra del doctor Lleras Restrepo, que compone la sustancia

de la Reforma Social Agraria, conserva en su integridad y acendra aún más ese concepto utilitarista de la propiedad territorial. Su tesis general consiste en que el Estado compra o expropia tierras poseídas, o dispone de baldíos, con el objeto de **vender** parcelas a los agricultores. Claro que eso va rodeado de un imponente contorno de garantías, promesas, ayudas, financiaciones y acciones comunales, que tiene por finalidad demostrar que ahora sí, con la aplicación de esa ley, la tierra va a ser honesta y felizmente trabajada por los colombianos. Sin embargo, ese vistoso revestimiento no logra desvirtuar el criterio estrechamente individualista y capitalista sobre la tenencia del suelo. El artículo 80 dispone que las "propiedades" adquiridas por el Incora se destinarán a constituir unidades agrícolas familiares, a realizar concentraciones parcelarias, a establecer servicios públicos o a ampliar la zona urbana municipal. Pero impone a las unidades familiares y a las concentraciones parcelarias la condición fundamental de comprar la tierra. La tierra, en esta Reforma Agraria, no se da para trabajarla. Se vende. Y de contera se le imponen algunas condiciones, que decoran un poco su viejo colorido feudal, como las del Art. 81, a saber: "La prohibición para el comprador de transferir por acto entre vivos la parcela, sin permiso del Instituto, mientras no haya terminado de pagarla"; "La obligación de incluir en los contratos de promesa de compraventa o de venta una cláusula que permita al Instituto declarar administrativamente la resolución del contrato cuando se registre incumpi-

miento de los pagos por parte del adquirente"; "La obligación para el parcelario de afiliarse al sistema de seguro de vida que el Instituto determine, con el objeto de que la deuda que pesa sobre la parcela pueda cancelarse si el adquirente llegase a fallecer antes de haber cubierto la totalidad del precio".

Todo este capítulo de la Reforma Social Agraria está destinado a producir la sensación de que su propósito es el de poner la tierra en función económica y dar tierra a los labriegos, pero, como se ve, un irresistible subconsciente hace de él una empalizada para defender al estado vendedor contra el campesino comprador. Parece una ley hecha por banqueros. Sin embargo, esa tierra, ya adquirida por el Estado, no tendría importancia alguna para ningún particular, a menos de que floten sobre ella las ávidas pretensiones de los especuladores. De modo que el estado hubiera podido regalarla a los campesinos sin que nadie se doliera, en vez de convertirlos en una cohorte de deudores insolventes. Pero sería más científico y prudente seguir el ejemplo de Israel, en donde la tierra se da en explotación económica, sin cobrar cánones de arrendamiento, ni cuotas de compra, mientras la familia pueda mantenerla en explotación. Con las parcelas en propiedad, al dividirse la familia viene necesariamente el minifundio, o viene el acaparamiento cuando la familia titularia se extinga o se desplace. La Reforma Social Agraria es una preparación para que, en el futuro, haya que hacer una reforma agraria.